

Ley N° 3.133

Neutralización de los Residuos Provenientes de Establecimientos Industriales^{1,2}

(Publicada en el Diario Oficial N° 11.568, de 7 de septiembre de 1916)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1º

Los establecimientos industriales, sean mineros, metalúrgicos, fabriles o de cualquiera otra especie, no podrán vaciar en los acueductos, cauces artificiales o naturales, que conduzcan aguas o en vertientes, lagos, lagunas o depósitos de agua, los residuos líquidos de su funcionamiento, que contengan sustancias nocivas a la bebida o al riego, sin previa neutralización o depuración de tales residuos por medio de un sistema adecuado y permanente.

En ningún caso se podrá arrojar a dichos cauces o depósitos de agua las materias sólidas que puedan provenir de esos establecimientos ni las semillas perjudiciales a la agricultura.

Artículo 2º

Las neutralizaciones de los residuos a que se refiere el inciso 1º del artículo anterior, será necesaria en los establecimientos ubicados en la poblaciones o vecindades de ellas, siempre que dichos residuos contaminen el aire o puedan dañar las alcantarillas u otro sistema de desagüe en que se vacíen, y aún cuando no tengan sustancias nocivas a la bebida o al riego.

Artículo 3º

Los propietarios, empresarios o administradores de los establecimientos a los que se refieren los artículos 1º y 2º, deberán someter a la aprobación del Presidente de la República el sistema de depuración y neutralización que se proponga adoptar. Si el sistema que se adopte contempla la construcción de estanques o depósitos, ésta se hará conforme a los planos y especificaciones que se fijen y en forma que no ofrezcan peligro alguno de contaminación de las aguas o terrenos de la región vecina. No se podrá poner en servicio el sistema que se adopte sin previa autorización del Presidente de la República.

Se entenderá concedida la autorización si el Presidente de la República no la denegase en el término de cien días, a contar desde la fecha de la solicitud en que ella se pida³.

¹ Véanse art. 45 de la Ley General de Servicios Sanitarios, D.F.L. MOP N° 382/88 y art. 2 y 4 de la Ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios

² Véanse los artículos 9º, 10º, 11º, 12º y 13º del Decreto Ley N° 3.557, de 1981, que establece normas sobre protección de aguas en pro de la agricultura y la salud de los habitantes.

³ Véase el artículo 89 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, D.S. N° 30 del

Artículo 4º

La contravención a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de esta ley será penada con multa de una a cien unidades tributarias mensuales, y la reincidencia, con multa de cincuenta a mil unidades tributarias mensuales, ambas a beneficio fiscal y sin perjuicio de las indemnizaciones legales que procedan^{4, 5}.

Serán responsables de las contravenciones a los artículos 1º y 2º de esta ley, los empresarios o administradores que estén a cargo de los establecimientos, sin perjuicio de su acción para repetir contra quienes corresponda.

Artículo 5º

El ejercicio de las acciones a que diere lugar la infracción de esta ley, corresponderá a las Municipalidades respectivas y a los particulares interesados.

Artículo 6º

Son obras denunciables con arreglo a las respectivas disposiciones del Título XIV, Libro II, del Código Civil y del Título V, Libro III del Código de Procedimiento Civil, las que se mantuvieren o se realizaren en contravención a esta ley. Ninguna prescripción se admitirá a favor de las obras que corrompan las aguas o las hagan conocidamente dañosas.

En los casos en que no pudiese entablarse una acción posesoria, la causa se sujetará a la tramitación establecida para los juicios de minas por el título XVIII, Libro III, del Código de Procedimiento Civil.

Cuando se iniciare un interdicto, o en juicio ordinario sometido al procedimiento que acaba de expresarse, se pidieren medidas precautorias, el Juez practicará inmediatamente una inspección personal, asesorado por un ingeniero. Si hubiere mérito, decretará en el acto la incomunicación del estanque que se estuviere desaguando en alguna corriente o depósito de aguas, y la suspensión del desagüe y aún podrá ordenar la suspensión de los trabajos del establecimiento industrial que produjere los residuos nocivos, si no hubiere otro medio de evitar daños y perjuicios, mientras en dicho ingenio no se observen las prescripciones legales.

La resolución del Juez que ordenare la incomunicación del estanque y la suspensión del desagüe es apelable sólo en el efecto devolutivo. La resolución que ordenare la suspensión de los trabajos del establecimiento es apelable en ambos efectos, pero al conceder el recurso el Juez podrá decretar desde luego, las medidas urgentes de precaución que considere necesarias y que éstas se ejecuten sin apelación.

Artículo 7º

Los establecimientos mineros y metalúrgicos a que se refiere esta ley que existan a la fecha de su promulgación, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 1º y 2º dentro de los seis meses siguientes a esa fecha y deberán terminar los trabajos en el

Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 3 de abril de 1997.

⁴ Inciso reemplazado por el que aparece en el texto. Por el artículo único de la ley Nº18.767, de 3 de enero de 1989.

⁵ Véase artículo 11 de la ley Nº 18.902, cuyo texto se inserta en la presente recopilación.

plazo que fije cada caso el Presidente de la República, quien podrá prorrogar, por una sola vez, el plazo que señale.

Con respecto a los demás establecimientos, el plazo indicado se fijará por el Presidente de la República a petición de la Municipalidad de la comuna en que aquéllos se encuentren.

Los establecimientos que se instalen después de la promulgación de esta ley, deberán cumplir con sus preceptos antes de iniciar funcionamiento.

Artículo 8º

Los inspectores fiscales y los municipales, dentro de sus respectivas comunas deberán inspeccionar los establecimientos industriales, mineros, metalúrgicos o fabriles, cada vez que así lo ordenare la autoridad de que dependan.

Artículo 9º

El Presidente de la República dictará el reglamento que provea a la inspección técnica que se necesita para su funcionamiento y determinará la clase de establecimientos industriales, mineros, metalúrgicos o fabriles, a que se refiere el artículo 1º.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, a 4 de septiembre de 1916.- JUAN LUIS SANFUENTES.- J. Sotomayor.